

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos comparecieron [REDACTED] y [REDACTED], quienes dedujeron recurso de protección en contra del Hospital Clínico de la Red de Salud UC Christus y FONASA, por el acto consistente en denegar la cobertura de ley de urgencia respecto de la atención médica recibida y omitir entregar información completa y fidedigna del diagnóstico de hospitalización.

Estima que dicho actuar resulta arbitrario, ilegal y vulneratorio de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicitó que se ordene otorgar la cobertura solicitada.

Segundo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo



que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, para acoger la presente acción, debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso, desde que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.

En efecto, el recurrente se refirió a la arbitrariedad de la negativa a otorgar cobertura de ley de urgencia respecto de la atención médica recibida en julio del año 2024 y omitir entregar información completa y fidedigna del diagnóstico de hospitalización. En este contexto, la institución recurrida argumentó que, al ingreso al centro, no se constató por el médico la existencia de riesgo vital inminente o secuela funcional grave. Por lo tanto, cualquier reclamo debe realizarse ante la Superintendencia de Salud, al no ser esta la vía idónea para conocer del asunto.

Cuarto: Que, en consecuencia, para resolver, se tendrá únicamente presente que, a la luz de los antecedentes y de los hechos narrados por las partes, resulta que la parte recurrente carece de un derecho indubitado e indiscutido que le permita impetrar la protección de las garantías que alude, en relación al derecho adquirido respecto de la calificación de urgencia, al encontrarse controvertidas las



actuaciones y omisiones que fueran denunciadas como ilegales y arbitrarias y los supuestos de hecho que le sirven de base, y no aparecer elementos o antecedentes que permitan tenerlas por acreditadas.

De esta forma, en ausencia de un derecho indubitado que amparar, no resulta posible acoger la acción cautelar, toda vez que dicha circunstancia constituye uno de los presupuestos básicos para otorgar la cautela impetrada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de septiembre del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°42.629-2025.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 13/05/2026 15:53:20

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 13/05/2026 15:53:20

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
FISCAL JUDICIAL
Fecha: 13/05/2026 15:52:04

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/05/2026 15:53:21



EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/05/2026 15:53:21



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Fiscal Judicial Jorge Benito Pizarro A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

